

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00342-00**

**ACCIONANTE: PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**

**ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL  
BALCONES DE CAPELLANIA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **PATRICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra, habeas data y derecho de petición, presuntamente vulnerados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA** y por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que hizo parte del Consejo de Administración en el Conjunto Residencial durante el año 2019, y que presentó renuncia ante diferencias con la nueva administración.

Que el 11 de abril de 2021, se convocó a una Asamblea General de Propietarios, con el ánimo de conocer los informes de los 2 años inmediatamente anteriores, registrándose como parte integrante, pero sin ser tenida en cuenta su posición en la elaboración del mismo.

Que en el informe se expuso un altercado suscitado entre ella y el servicio de celaduría por un posible desvío de dineros, además de una mora presentada en el pago de parqueaderos.

Que el informe fue remitido en forma masiva a las direcciones electrónicas de los propietarios del Conjunto Residencial, afectándose su derecho a la intimidad.

Que con ocasión a lo anterior, el 09 de abril de 2021 presentó un derecho de petición solicitando la corrección de la información, ante el Administrador.

Que desde el 16 de abril hasta el 05 de mayo de 2021, el Administrador estuvo ausente, sin haber sido delegada alguna persona para que emitiera respuesta a su petición.

Que durante el lapso anterior y hasta la fecha, su imagen quedó *en entredicho*.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a las accionadas: (i) la corrección de la información presentada por el Consejo de Administración, a través de una circular de Fe de Erratas; (ii) exhortar al Consejo de Administración, para utilizar canales adecuados para que los informes respeten normas constitucionales del Habeas Data y Buen Nombre; (iii) la publicación de la corrección de la información en las zonas comunes, y (iv) sancionar al Administrador por esta conducta.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**

La copropiedad, por intermedio de su Administrador, allegó contestación el 02 de junio de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y advirtiendo respecto de los hechos lo siguiente:

Afirma que la accionante es propietaria de un inmueble y que fue parte del Consejo de Administración, desconociéndose los conflictos que se presentaron entre ambos.

Respecto de los hechos de la presunta información, indica que fueron ciertos, sin embargo, aclara que fueron manifestaciones elevadas por el Consejo de Administración dentro del informe presentado a la Asamblea General de Propietarios.

En lo que refiere al derecho de petición, indica que para la fecha en que se emitió el paz y salvo la accionante se encontraba al día, por lo que frente a este derecho la situación está superada.

En lo que respecta al 11 de abril de 2021, dice que no es cierto, pues durante el desarrollo de la Asamblea no se emitió agravio en contra de la accionante, anexando el Acta.

Finalmente se opone a la prosperidad de la acción de tutela, pues aduce la existencia de otros medios de solución de conflictos.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** violaron los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la señora **PATRICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, y en ese sentido, es viable o no ordenar la rectificación de la información publicada en el informe presentado a la Asamblea General de Propietarios? y ¿Se vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **PATRICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA** y del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, al no haber dado respuesta a su petición de fecha 09 de abril de 2021?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

Los derechos a la honra y al buen nombre están contemplados en la Constitución Política en los artículos 21 y 15, respectivamente. En concordancia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la honra y la reputación contra injerencias y ataques arbitrarios, cuerpos normativos que integran el bloque de constitucionalidad.

Con el propósito de distinguir a qué aluden las citadas garantías, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 se refirió a la honra como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*<sup>1</sup>.

La afectación a este derecho fundamental, se produce, cuando se expresan opiniones o conceptos que generan un daño moral tangible al sujeto afectado, sin embargo, también ha advertido que no cualquier expresión puede entenderse como una afectación del derecho, pues se requiere que exista la afectación al reconocimiento que los demás hacen de la persona, es decir, no solo se requiere una lesión a la estima que cada individuo tiene de sí mismo, sino también un menoscabo a la perspectiva externa que se refiere a la percepción de los demás sobre esa persona.

Sobre el buen nombre, es una noción que se relaciona con *“la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”*<sup>2</sup>.

La afectación de este derecho se presenta cuando se difunden afirmaciones o se imputan conductas falsas entorno a una persona y dicha difusión no corresponde con las actuaciones de la persona aludida, afectando su renombre e imagen. Precisamente, la Corte ha afirmado que *“se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, [o] a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*<sup>3</sup>.

Es pertinente señalar que, si bien existe una conexión entre los derechos al buen nombre y a la honra, pues ambos derechos tienen una condición externa que se materializa en la relación entre una persona y el resto de la sociedad, estos derechos se diferencian.

---

1 Sentencia T-411 de 1995.

2 Sentencia T-1319 de 2001.

3 Sentencia T-228 de 1994. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-129 de 2010, al decir que: *“[e]s por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*.

Los rasgos diferenciadores de los derechos a la honra y al buen nombre han sido resumidos por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*“[S]i bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.*

*No obstante la anterior precisión conceptual, la Corte ha entendido que existe una relación de interdependencia material entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, al punto que la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro”.<sup>4</sup>*

Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado cuatro grados a saber:

*“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos;*

*(ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar<sup>5</sup>;*

*(iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección –aunque restringida– se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana<sup>6</sup> y, por último,*

*(iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>*

4 Sentencias T-022 de 2017 y T-244 de 2018.

5 Una de las principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal.

6 Sentencia SU-256 de 1996, referente a la protección de los derechos a la dignidad humana y a la intimidad personal, en relación con la improcedencia de pruebas de V.I.H. para acceder o permanecer en una actividad laboral.

7 En este ámbito uno de sus más importantes componentes es el derecho a la propiedad intelectual.

8 Sentencia T-158A de 2008.

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho.

### **LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PARTICULARES QUE ADMINISTRAN CONJUNTOS RESIDENCIALES**

La acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando una acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, los vulnere o amenace<sup>9</sup>.

En el caso de la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional ha reconocido que ella es procedente en los eventos en que entre el peticionario y el particular medie alguna de las causales establecidas en el artículo 86 y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De hecho, en el numeral 9º ibídem, se prescribe que la procedencia de la acción de tutela es posible, en aquellos casos en los que se alegue la existencia de subordinación o indefensión frente a un particular.

La jurisprudencia constitucional ha entendido por *subordinación*, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella<sup>10</sup>, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes<sup>11</sup>. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal<sup>12</sup> -como en el presente caso-; entre otras situaciones.

El estado de *indefensión*, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica<sup>13</sup> frente a una agresión injusta de un particular<sup>14</sup>. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda

---

9 Sentencia SU-1070 de 2003.

10 Sentencias T-290 de 1993 y T-808 de 2003.

11 Sentencia T-377 de 2007.

12 Sentencias T-761 de 2004, T-1193 de 2003, T-633 de 2003, T-596 de 2003 y T-555 de 2003, entre otras.

13 Sentencia T-290 de 1993.

14 Sentencia T-761 de 2004.

resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>15</sup> derivados de la acción u omisión del particular<sup>16</sup>.

Tal como estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-143 de 2000<sup>17</sup>, los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios<sup>18</sup>.

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho que “[l]os órganos de poder privado colectivo dictan y ejecutan normas comunitarias para regular la conducta dentro del ámbito de la copropiedad. En esto, dichos órganos ejercen un verdadero poder regulatorio de los derechos y libertades de las personas que viven bajo el régimen de copropiedad, incluidos los empleados y dependientes de los copropietarios, por lo que la persona sometida a dicha regulación está colocada en el ámbito de poder normativo de los mencionados órganos”<sup>19</sup>.

La procedibilidad de la acción de tutela en contra de particulares, como requisito procesal en las situaciones antes descritas, tiene un fundamento sustancial el cual no es otro sino la expresión de la esencia de la tutela como un mecanismo de control a los excesos del poder, tanto de la administración pública como de particulares cuando lo ejercen de manera arbitraria.

En efecto, las relaciones entre particulares se desarrollan -prima facie- en un plano de relativa igualdad, y es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio del poder para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas ante la posible afectación de los mismos por un particular en un estado de relativa superioridad.

En consecuencia, en los casos en los cuales se evidencia una posible afectación al derecho fundamental a la igualdad entre particulares, la intervención por vía de tutela se encuentra justificada ante la constatación de una “relación asimétrica de poder” entre éstos<sup>20</sup>.

---

15 Sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-351 de 1997, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, T-1236 de 2000, T-921 de 2002 y T-377 de 2007.

16 Sentencia T-296 de 1996.

17 La acción de tutela es procedente en contra de los particulares que administran conjuntos residenciales “en la medida en que en razón del reglamento de copropiedad y de las atribuciones que para los administradores de los edificios o conjuntos residenciales, sometidos al régimen de propiedad horizontal, se confieren en dicho reglamento, e incluso, de los poderes de hecho que dichos administradores ilegítimamente se arrogan, las personas propietarias o residentes en dichos edificios o conjuntos pueden encontrarse en condiciones de subordinación e indefensión” Sentencia T-143 de 2000.

18 Sentencia SU-509 de 2001.

19 Sentencia T-1042 de 2001.

20 Sentencia T-810 de 2011.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS ORIGINADAS EN DECISIONES O ACTUACIONES DE UNA COPROPIEDAD.**

Con respecto a la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales.

Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones:

(i) Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad.

Sobre este punto se puede revisar la Sentencia T-228 de 1994 en la que se estudió una acción de tutela interpuesta por unos arrendatarios que alegaban que sus derechos se encontraban vulnerados, por el cobro de una multa como consecuencia de la mora en el pago de la administración.

(ii) Cuando se trata de controversias de orden económico.

En la Sentencia T-630 de 1997 se indicó que: *"(...) es claro que el juez de tutela no puede exonerar el pago de expensas de administración ni puede favorecer el incumplimiento de los deberes u obligaciones derivadas de la vida en comunidad, pues como bien lo afirmó esta Corporación: abusa de la acción de tutela quien, desquiciando el objeto de la misma, pretende amparar lo que no es un derecho suyo sino precisamente aquello que repugna al orden jurídico y que apareja responsabilidad y sanción: la renuencia a cumplir las obligaciones que contrate."*

(iii) Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio.

En la Sentencia T-454 de 1998 se estudió la decisión de un conjunto residencial de impedir la entrega de pedidos a domicilio en los apartamentos y tener que recibirlos en la recepción como forma de garantizar la seguridad y, adicionalmente, se revisó si la decisión de suspender el servicio de gas a los residentes que incurren en mora vulneraba o no derechos fundamentales. En ambas oportunidades se concluyó que se trataba de actuaciones legítimas que, por su propia naturaleza, no desconocían ninguna garantía constitucional.

(iv) Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

En la Sentencia T-440 de 1997 se estudió la acción interpuesta por la propietaria de un inmueble a la cual no le permitían el ingreso para realizar arreglos locativos y no le expedían un paz y salvo para que pudiera efectuar su trasteo, por cuanto se adeudaban cuotas de administración anteriores a la compra del bien. En dicha oportunidad, la Corte indicó que la acción de tutela no era procedente, pues el procedimiento adecuado para resolver controversias de naturaleza legal era el proceso verbal sumario.

En el mismo sentido se pronunció en la Sentencia T-595 de 2003 al advertir que: *“dicho mecanismo, consagrado en el parágrafo 3 del artículo 58 de la Ley 675 de 2001, es idóneo para garantizar derechos de rango legal, pero no fundamentales...”*.

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como prevé el artículo 58 de la Ley 675 de 2001:

*“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

*1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

*2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)*”

Adicionalmente, el artículo 390 del Código General del Proceso<sup>21</sup> consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado<sup>22</sup>;

<sup>21</sup> “Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. Regula los asuntos que comprende el proceso verbal sumario. (...)”

<sup>22</sup> La norma en cita dispone que: “En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones: 1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben

mientras que en el segundo se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad. E inclusive, resulta viable acudir a la jurisdicción penal, ante una posible tipificación del delito de injuria y calumnia.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-062 de 2018, señaló:

*“A esta conclusión se llega por la función que cumplen dichos mecanismos, pues la presunta vulneración no se origina por la interpretación o aplicación de la Ley 675 de 2001 o del reglamento del conjunto residencial, sino que se desprende de una actuación de la administradora del conjunto residencial que, so pretexto de garantizar la participación de los residentes en la adopción de una decisión, publicó en un espacio común la respuesta a la petición, incluyendo manifestaciones que se consideran lesivas de la integridad moral del actor.”*

*Por esta razón, aun cuando podría acudir a la jurisdicción penal para presentar una denuncia por injuria, si así lo considera pertinente, lo cierto es que esta Corporación ha aceptado la procedencia de la tutela, cuando una conducta que podría constituir delito implica una lesión a los derechos fundamentales que protegen la integridad moral del actor. Sobre el particular, se ha dicho que:*

*“[La] simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar per se la procedencia de la acción de tutela, pues bien puede suceder que la afectación exista y siendo antijurídica simultáneamente concorra cualquier presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad criminal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado. De igual manera, puede suceder que la víctima no pretenda el castigo penal del agresor, sino tan solo persiga su inmediata rectificación, finalidad para la cual el trámite de una acción penal resultaría in extremo dispendiosa. Por otra parte, la inmediatez de la acción de tutela, impediría que los efectos de una difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos, lo cual difícilmente puede lograrse con la acción penal que simplemente culminaría con la imposición de una pena luego de un extenso proceso. Por ello, esta Corporación ha reconocido que en tratándose de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, el buen nombre, la intimidad y la honra, el uso de la acción criminal, no excluye el ejercicio autónomo la acción de tutela, pues no son los mismos los objetivos que se persiguen, ni idéntica la finalidad de la sanción y, menos aún, concurrentes sus supuestos o constantes de responsabilidad”<sup>23</sup>.*

---

*la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública. // En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto. // 2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder. // 3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. // 4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.”*

23 Sentencia T-787 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>24</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>25</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

---

<sup>24</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>25</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>26</sup>.

---

26 Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

### CASO CONCRETO

La señora **PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra, habeas data y petición, presuntamente vulnerados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA** y por el **CONSEJO DE ADMINISTRACION** de la misma copropiedad.

Como consecuencia, la accionante solicita la rectificación de la información presentada por el Consejo de Administración y avalada por el Administrador del Conjunto Residencial, en la que se indicó que se encuentra en mora por concepto del pago de arrendamiento de un parqueadero del Conjunto Residencial; información que fue divulgada a todos los copropietarios, generándose de esta manera la afectación a sus derechos fundamentales.

Las accionadas **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACION**, por conducto de su Administrador, contestaron la acción de tutela solicitando declararla improcedente debido a la existencia de otros medios para solucionar la controversia. En lo que al derecho de petición refiere, afirman que el 09 de abril de 2021 la accionante presentó solicitud de corrección de información, y que el 02 de junio de 2021 se dio respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico [patricia51967@hotmail.com](mailto:patricia51967@hotmail.com).

Pues bien, la información que, según la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, obra en los párrafos 1 y 5 del informe elaborado por el Consejo de Administración el día 01 de marzo de 2021, y los cuales rezan textualmente lo siguiente:

*“Durante este año sale a la luz, un altercado que ocurre por una parte entre las señoras Mery Amador y Patricia Rodríguez, con el servicio de celaduría, el cual fue comunicado a la administración durante los días finales de la gestión del señor Oscar Guerrero, donde le hacen reclamos a el personal de seguridad por desvío del dinero recaudado por parqueaderos. Es así como nos enteramos, el resto de consejeros, que las señoras en mención no cancelaban el valor del parqueadero de sus visitantes durante reuniones o visitas a sus apartamentos”.*

(...)

*“Es en una de estas reuniones en donde el señor administrador, reporta la existencia de 2 parqueaderos que pertenecen a la copropiedad, llamando la atención que no hay una*

*cuenta propia para el recaudo de estos 2 arrendamientos. Al entrar a verificar estas cuentas se evidencia que se encuentran unificadas con el pago de administración del apartamento de cada una de las dos personas que lo tenían arrendado. Al momento de la revisión de cuentas, refiere la contadora que uno de estos parqueaderos se encuentra al día en sus pagos mensuales y el otro se encuentra en mora (desde antes de la pandemia). Se evidencia la no cancelación adecuada del pago de las obligaciones de dicho parqueadero, donde el administrador informa que la consejera, en ese entonces Patricia Rodríguez, venía con una morosidad de 6 meses por el arrendamiento de dicho parqueadero. Es en esta reunión donde la consejera justifica sus pagos con recibos, pero el valor consignado no cubre la deuda y continua en mora. Ante este hecho, y en referencia a los artículos del Reglamento de Propiedad Horizontal, se le solicita a la consejera que evalúe su permanencia en el Consejo, a lo que ella analiza y renuncia al Consejo de Administración. Desde entonces asume la actitud de cuestionar cada una de las acciones que se tomen por parte del administrador y el Consejo, recibiendo múltiples quejas donde no hay evidencias que lo demuestren...”*

En los apartes transcritos, no se encuentra acreditada la afectación al buen nombre, la intimidad y a la honra de la accionante, por las razones que se pasan a exponer:

El derecho al *buen nombre*, protege la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia directa de las actuaciones protagonizadas por él. Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

En el caso en concreto, no existe discusión respecto de que la información transcrita en el informe elaborado por el Consejo de Administración, fue remitida en forma masiva, a través de los correos electrónicos de los copropietarios del Conjunto Residencial, pues así fue afirmado por el Administrador, acreditándose en este sentido el primero de los requisitos señalados por la jurisprudencia para la afectación del derecho fundamental.

Sin embargo, y en lo que respecta al segundo requisito, éste no se halla satisfecho, pues la afirmación plasmada en el informe elaborado por el Consejo de Administración, tiene soporte en la información emitida por la Contadora del Conjunto Residencial. Ello se puede inferir de la lectura del informe cuando se transcribe lo siguiente: “(...) Al momento de la revisión de cuentas, refiere la contadora que uno de estos parqueaderos se encuentra al día en sus pagos mensuales y el otro se encuentra en mora.” De tal manera que la afirmación está sustentada en una causa cierta y real, basada en la pericia de la profesional de Contaduría.

Aunado a lo anterior, a renglón seguido en el informe se indica con exactitud que la mora es de 6 meses por concepto del arrendamiento de un parqueadero, y se deja constancia que se intentó justificar el pago por parte de la propietaria, no obstante, la mora continuó reflejándose. Situación que fue aceptada de manera tácita por la accionante pues, ante la sugerencia elevada por el Consejo de Administración y con fundamento en el Reglamento de Propiedad Horizontal, presentó su renuncia al cargo que ocupaba dentro de ese organismo de la copropiedad.

En lo que refiere al derecho de la *intimidad*, la Corte Constitucional ha sostenido que éste involucra aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. A su vez, la Alta Corporación ha establecido cuatro grados de intimidad: (i) la personal, (ii) la familiar, (iii) la social y (iv) la gremial.

Revisados los apartes transcritos del informe, no se evidencia en ellos que la información involucre alguna situación de la esfera privada de la accionante, esto es, de índole familiar o personal. Por el contrario, la información allí consignada, relativa a la mora en el pago de unas expensas comunes, resulta del interés de los demás propietarios, por tratarse precisamente de una copropiedad y de una obligación establecida en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Incluso, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2002, dicha información puede ser publicada, así:

*“ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.*

*Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.*

*PARÁGRAFO. La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios.”*

Ahora bien, frente al derecho a la *honra*, la Corte ha enfatizado que no cualquier expresión hiriente o chocante constituye *per se* un agravio de naturaleza *iusfundamental* y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona un daño moral tangible.

Dicho daño moral no se percibe en los apartes del informe elaborado por el Consejo de Administración, pues ni si quiera cuando se hace alusión al altercado suscitado entre la accionante y el servicio de celaduría, se le refiere en término descortés, o agrediendo su moral, o faltándole al respeto, sino que se introduce a la problemática existente respecto de la plurimencionada mora.

Así las cosas, no se encuentra acreditada situación alguna que atente en contra de los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la honra de la accionante, por parte de los accionados, por lo que no se accederá al amparo deprecado.

Con todo, es menester señalar, que el trasfondo del presente conflicto es una controversia de tipo económico, más que *iusfundamental*, pues lo que básicamente constituye el motivo de inconformidad de la accionante es que se haya aducido que es deudora morosa en lo que al pago de unas cuotas de parqueadero se refiere.

Y como se dijo en el marco normativo de esta providencia, para la solución de los conflictos de carácter económico que se presenten al interior de una copropiedad, en razón a la aplicación de la Ley 675 de 2001, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de solución de conflictos, a saber, un Comité de Convivencia, o un mecanismo alterno. Estos escenarios, idóneos, permitirán en el caso en concreto, que la accionante verifique, junto con los demás involucrados, las mensualidades que se adeudan y si éstas corresponden a los pagos que dice haber efectuado.

Si bien es cierto se aportó un Paz y Salvo expedido el 07 de abril de 2021, y unos soportes de pago de cuotas de administración calendados desde marzo hasta noviembre de 2019, no es posible saber si son las mismas cuotas respecto de las cuales le fue endilgada la mora publicada en el informe elaborado por el Consejo de Administración. En todo caso, esas pruebas tendrán que ser analizadas a través de los mecanismos ordinarios ya mencionados, o ser llevadas ante el Juez Civil a través de un proceso verbal sumario.

De esa manera, se torna improcedente la acción de tutela para dirimir la discusión relativa a la existencia o no de la mora, por existir otros mecanismos ordinarios, cuya finalidad es precisamente resolver las diferencias de carácter económico suscitadas entre los órganos de administración y los propietarios.

Finalmente, en lo que refiere al derecho de petición, se tiene que la señora **PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, elevó una petición al Conjunto Residencial Balcones de Capellanía

y al Consejo de Administración, la cual fue recibida el 09 de abril de 2021, y en la cual se pidió lo siguiente:

1. *Corrección ante la Asamblea de Copropietarios a celebrarse el día 11 de abril de la presente anualidad Y/o Circular de Fe de erratas, donde se realice la corrección de la información presentada por el Consejo de Administración y sobre el cual el administrador como representante legal de la copropiedad avale.*
2. *Exhortar al Consejo de Administración y/o Futuros Consejos de administración para que se utilicen los canales adecuados teniendo en cuenta que la información que se ventila ante un informe debe contener preceptos constitucionales de habeas data y buen nombre.*

Por su parte, el Conjunto Residencial Balcones de Capellanía, acreditó que respondió la petición a la accionante, el 01 de junio de 2021, en los siguientes términos:

*“Respecto a su solicitud: “Corrección ante la Asamblea de Copropietarios a celebrarse el día 11 de abril de la presente anualidad y/o Circular de Fe de Erratas donde se realice la corrección de información presentada por el Consejo de Administración y sobre el cual el Administrador como Representante Legal de la copropiedad avale.”*

*Debo mencionar que usted hace llegar su derecho de petición el día 9 de abril de 2021, justo dos días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria de Propietarios, tiempo en el cual ya se había surtido la citación a asamblea en los términos de ley, por este motivo no era posible cambiar el Orden del Día de la asamblea para incluir su solicitud.*

*Ahora bien, en la participación de su parte durante el desarrollo de la asamblea de copropietarios, usted tuvo la oportunidad de solicitar su moción para ser discutida y aclarada en dicha reunión, pero en ningún momento realizó tal solicitud, a pesar que tuvo el uso de la palabra e hizo algunas afirmaciones.*

*Sin embargo, esta administración alentó al Consejo de Administración año 2020 para que a través de un Fe de Erratas, realizara la aclaración a la que usted hace referencia, la cual será publicada el día 2 de junio de los corrientes en las carteleras de ingreso a cada una de las torres de la agrupación y en la cartelera principal de administración, lugares que están destinados para tales fines.*

*Respecto a su solicitud: “Exhortar al Consejo de Administración y/o futuros consejos de administración que se utilicen los canales adecuados teniendo en cuenta que la información que se ventila ante un informe debe contener los preceptos constitucionales de habeas data y buen nombre”.*

*Me permito mencionar que, aunque los miembros del Consejo de Administración deben tener en cuenta dicha recomendación de su parte, así como los alcances y atribuciones que les concede la ley, este servidor ya había realizado recomendaciones sobre el tema durante el desarrollo de las reuniones de Consejo de Administración, inclusive cuando usted hacía parte de dicho colegiado.”*

La respuesta fue notificada a la accionante a través de su correo electrónico [patricia51967@hotmail.com](mailto:patricia51967@hotmail.com) e inclusive se halla acreditado el recibido con la manifestación efectuada por ella misma en comunicación enviada al Despacho el pasado 03 de junio de 2021, en el que informó: *“me permito manifestar mi desacuerdo con la respuesta recibida por el señor administrador de Balcones de Capellanía y la publicación hecha el día 2 de junio por el mismo”*.

Así las cosas, observa el Despacho que, aunque la respuesta fue enviada de manera tardía pues no se emitió dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que, fue clara, precisa y congruente en tanto que atendió la petición.

En efecto, la accionante solicitó en el derecho de petición: (i) *la corrección ante la Asamblea de copropietarios de la información presentada por el Consejo de Administración; y (ii) exhortar al Consejo de Administración que se utilicen los canales adecuados para divulgar la información, en respeto del habeas data y el buen nombre.*

El accionado, a la primera petición respondió *“Debo mencionar que usted hace llegar su derecho de petición el día 9 de abril de 2021, justo dos días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria de Propietarios... por este motivo no era posible cambiar el Orden del Día de la asamblea para incluir su solicitud. Ahora bien, en la participación de su parte durante el desarrollo de la asamblea de copropietarios, usted tuvo la oportunidad de solicitar su moción para ser discutida y aclarada en dicha reunión, pero en ningún momento realizó tal solicitud... Sin embargo, esta administración alentó al Consejo de Administración año 2020 para que a través de un Fe de Erratas, realizara la aclaración a la que usted hace referencia, la cual será publicada el día 2 de junio de los corrientes en las carteleras de ingreso a cada una de las torres de la agrupación y en la cartelera principal de administración, lugares que están destinados para tales fines.”*

Emitiéndose respuesta en el sentido de acceder con la rectificación solicitada, la forma en que se llevará a cabo, y la fecha en que, de forma pública, se enmendará la situación.

Y frente a la segunda petición, el Administrador respondió: *“Me permito mencionar que, aunque los miembros del Consejo de Administración deben tener en cuenta dicha recomendación de su parte, así como los alcances y atribuciones que les concede la ley, este servidor ya había realizado recomendaciones sobre el tema durante el desarrollo de las reuniones de Consejo de Administración, inclusive cuando usted hacía parte de dicho colegiado.”*

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales al buen nombre, a la honra, y a la intimidad, invocados por la señora **PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA** y del **CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**